

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS DIPUTADOS MERCEDES CATALINAS GARCIA MANCILLAS Y HERNAN SALINAS WOLBERG, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON; A LOS ARTICULOS 263, 264, 265, 267 Y 270 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A REDUCIR DE 16 A 4 LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

**PRESIDENTE DEL HONORABLE DE LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Los suscritos, MAURO GUERRA VILLARREAL y los DIPUTADOS MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS y HERNAN SALINAS WOLBERG, acudimos a presentar ante el Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 46 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el artículo 19 la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León, y los artículos 263, 264, 265, 267, y 270 la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente en su artículo 118, se establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, el cual estará integrado por un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Al respecto, la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León, establece las reglas que deben observarse para determinar el total de miembros de Ayuntamiento, basado en el número de habitantes del último censo de población, siendo el siguiente:

Habitantes	Síndicos	Regidores
0 a 12,000	1	4
12,0001 a 50,000	2	6
50,001 a 100,000	2	7
100,001 a 200,000	2	8
200,001 a 300,000	2	9
300,001 a 400,000	2	10
400,001 a 500,000	2	11
500,001 a 600,000	2	12
600,001 a 700,000	2	13
1; 100,001 a 1; 200,000	2	18

Cabe señalar que la referida Ley de Gobierno Municipal entró en vigor el 31 de octubre de 2015, sin embargo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del estado (ahora abrogada) se señalaba la misma forma antes citada para determinar el número de integrantes de un ayuntamiento, es decir, no hubo modificación alguna en el apartado que nos ocupa.

Ésta última ley que sirvió de base para determinar el número de integrantes a los Ayuntamientos que fueron renovados en el pasado proceso electoral 2014-2015, que a manera de ejemplo se cita y en la cual se tiene que por el principio de mayoría relativa fueron electos para los municipios de Nuevo León, 77 síndicos y 337 regidores; y de representación proporcional un total de 152.

Lo anterior, que se considera excesivo respecto el número de integrantes de un

ayuntamiento, situación por la cual, y dentro de la presente se propone la reducción de regidores de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

Para el Partido Acción Nacional y para la sociedad en general, uno de los principales problemas que enfrenta el estado de Nuevo León es el grave deterioro en las finanzas municipales, por lo que, atendiendo el reclamo social, se presenta la iniciativa que nos ocupa.

Atendiendo además que en la propuesta que se presenta con esta iniciativa para modificar la forma en que se determinará el número de regidores integrarán un ayuntamiento de tal manera que nos lleve a una reducción de éstos, se protege el que no se pierda la representatividad que los ciudadanos tienen por medio de dichos representantes toda vez que seguirán contando sus representantes en los Ayuntamientos. La iniciativa plantea que en los municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada **doscientos mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra**; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan; es decir se eleva de cien a dos cientos mil el número de habitantes para agregar más regidores. Esto permitirá que en los municipios con mayor número de habitantes haya una contención en tamaño d sus cabildos.

Es de señalar que con la reducción que se plantea se busca la reducción en el gasto corriente, con la finalidad generar un mejor uso y aprovechamiento de los recursos municipales, es decir que los recursos que no se eroguen en ello, puedan aplicarse a otros servicios que traigan un beneficio tangible para la población en general.

En la actualidad los municipios tienen la necesidad de ahorro en sus gastos; por ello,

debe precisarse que la reducción que se plantea en el presente, podría representar una disminución de 65 regidores, siendo lo equivalente al 13 por ciento del total actual de 486, lo que representaría millones de pesos en ahorros pudiendo ser aplicados en servicios generales que brinda el municipio a su comunidad.

Por otro lado, nuestra Constitución del Estado en su artículo 121, señala que además de los regidores de elección directa, habrá los de representación proporcional de acuerdo a lo que establezca la Ley, respecto los cuales se propone también su reducción pues como se señaló anteriormente y a manera de ejemplo en el pasado proceso electoral 2014-2015 fueron un total de 152 regidores por ese principio. La intención es reducir del máximo actual de 40 % a 30 % los regidores de representación proporcional en un cabildo, esto sin menguar la presencia de otras fuerzas políticas también permitirá obtener ahorros importantes.

Finalmente, se retome por los mismos motivos la propuesta de reducir de 16 a 4 los diputados de representación proporcional en el Congreso del Estado con la finalidad obtener ahorros importantes para el Poder Legislativo y a la vez adecuarse a los nuevos tiempos donde las condiciones políticas permiten equidad en las contiendas y cualquier candidato competitivo puede obtener la victoria. Resulta innecesaria la actual cantidad de diputados de representación proporcional, que deviene de la figura de diputados de partido; lo anterior nos lleva a concluir en la necesidad de su disminución. Esta adecuación se propone tanto en la Constitución como en la ley electoral, además de simplificar el mecanismo para definir a estos cuatro diputados.

Estas reformas muestran el compromiso con el adelgazamiento de los órganos públicos sin perder ni poner en riesgo la pluralidad política de Nuevo León, por lo que, considerando lo anteriormente expuesto, se presente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma por modificación del artículo 46 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y cuatro diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación del artículo 19 la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;
- II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y
- III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

ARTÍCULO TECERO.- Se reforma por modificación de los artículos 263, 264, 265, 267, y 270 la Ley Electoral para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
 - a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
 - b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios.

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán cuatro representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 265.- Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

I. Porcentaje Mínimo;

II. Votación Efectiva

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por votación efectiva se entiende la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos que hayan obtenido una cantidad de votos igual o superior al Porcentaje Mínimo.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Se calculará la votación efectiva.
- II. Se calculará el porcentaje de votación efectiva obtenida por cada uno de los partidos.
- III.- Con el porcentaje de votación efectiva de cada partido se calculará el número total de diputados que le corresponden en el Congreso.
- IV.- Se le asignarán a cada partido el número de curules de representación proporcional necesario para que, junto con las de mayoría relativa que haya obtenido, complete el número de diputados calculado en la fracción que antecede.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si en la asignación de las curules de representación por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un treinta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobreponga el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

TRANSITORIOS

UNICO.- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, Enero de 2017

MAURO GUERRA VILLARREAL



MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

HÉRNAN SALINAS WOLBERG



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1283/2017
Expediente Núm. 10655/LXXIV

C. Dip. Mercedes Catalina García Mancillas
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; a los artículos 263, 264, 265, 267 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el Artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación reducir de 16 a 4 los diputados de representación proporcional en el Congreso del Estado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L. a 1 de febrero de 2017

MARIO REVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1284/2017
Expediente Núm. 10655/LXXIV

C. Dip. Hernán Salinas Wolberg
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; a los artículos 263, 264, 265, 267 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el Artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación reducir de 16 a 4 los diputados de representación proporcional en el Congreso del Estado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., el 1 de febrero de 2017

MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1282/2017
Expediente Núm. 10655/LXXIV

C. Mauro Guerra Villarreal
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; a los artículos 263, 264, 265, 267 y 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el Artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación reducir de 16 a 4 los diputados de representación proporcional en el Congreso del Estado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENCI^MAMENTE
Monterrey, N.L., a 1 de febrero de 2017


MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN